

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de mayo de 2026

Señores (a)

**Manuel Alexander Diaz Vera**

**Diana Ximena Diaz Vera**

**Cesar Augusto Diaz Vera**

**Oscar Alfonso Diaz Vera**

**María Fernanda Diaz Vera**

Avenida 9, calle 13c, corregimiento de Rozo

Palmira - Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Auto No. 071                               |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | 22 de abril de 2026                        |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno                                    |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 25 de mayo de 2026 a las 08:00 am          |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 29 de mayo de 2026 a las 05:00 pm          |

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 071 de fecha 22 de abril de 2026

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-004-024-2026

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

**AUTO No. 071**  
(22 de abril de 2026)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 20 de enero de 2026, se realizó una visita con el objetivo de atender una denuncia de la Junta Pro-aguas de Rozo, por taponamiento de la acequia el Departamento en un predio ubicado en la avenida 9 con calle 13 C, contiguo al Colegio Rogerio Arango Nieva, en el corregimiento de Rozo.

En el informe resultado de la visita, el funcionario relata lo siguiente:

**6. DESCRIPCIÓN:**

En visita realizada a predio sin nombre ubicado en la avenida 9 con calle 13 C, esquina, contiguo (al norte) al colegio Rogerio Vázquez Nieva, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, coordenadas geográficas: 03°36'40.43"N, - 76°23'7.52"O y coordenadas planas: 1076917 W – 891148 N, se evidenció que le colocaron tierra al canal por donde discurría agua de acequia El Departamento, derivación 5, río Amaime en dicho predio a su paso.



El predio en este momento está ocupado con atracciones o juegos mecánicos y un circo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4



En esta foto se presenta acequia El Departamento tapada con tierra en el predio sin nombre, ubicado al norte y contiguo al colegio Rogerio Arango Nieva, corregimiento de Rozo

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL ALEXANDER DIAZ VERA, la señora DIANA XIMENA DIAZ VERA, el señor CESAR AUGUSTO DIAZ VERA, el señor OSCAR ALONSO DIAZ VERA, la señora MARIA FERNANDA DIAZ VERA, como propietarios y responsables del predio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

*"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, indica:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor MANUEL ALEXANDER DIAZ VERA identificado con la c.c. 1.130.666.578, la señora DIANA XIMENA DIAZ VERA identificada con la c.c. 31.305.721, el señor CESAR AUGUSTO DIAZ VERA identificado con la c.c. 6.253.419, el señor OSCAR ALONSO DIAZ VERA identificado con la c.c. 94.493.897, la señora MARIA FERNANDA DIAZ VERA identificada con la c.c. 66.856.665

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de Visita del 20 de enero de 2026.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL ALEXANDER DIAZ VERA, la señora DIANA XIMENA DIAZ VERA, el señor CESAR AUGUSTO DIAZ VERA, el señor OSCAR ALONSO DIAZ VERA, la señora MARIA FERNANDA DIAZ VERA de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archivase en: 0722-039-004-024-2026

*Comprometidos con la vida*